

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0018.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO 2017-00098	FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO	ZORAYDA RAMOS MEJÍA Y OTRA	REQUERIR AL TESORERO Y/O AL PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL PUTUMAYO	18-FEBRERO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00079	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA	DENEGAR LA VINCULACIÓN DEL FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS (FAG) - TENER POR NO PRESENTADAS EXCEPCIONES	18-FEBRERO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DIECINUEVE (19) DE FEBRERO del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Secretaría. Colón, Putumayo, 18 de febrero de 2021.

En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita oficiar nuevamente al Pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, dentro de la presente demanda radicada bajo la partida No. 862194089001-2017-00098.

Sírvase proveer.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta que el anterior apoderado del demandante había solicitado requerir a la Secretaría de Educación del Putumayo, para que informe en qué estado se encuentran los descuentos en contra del demandado, agregando que este oficio no fue reclamado en su momento, ni enviado a dicha institución, por lo que solicita se oficie nuevamente a la Secretaría de Educación del Putumayo, en los mismos términos de la solicitud elevada en el mes de diciembre de 2019, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Historiado el expediente se observa que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019 se ordenó: *“REQUERIR al Tesorero y/o Pagador de la Secretaría de Educación del Putumayo, para que informe si el presente asunto se encuentra en turno y en caso afirmativo informe en que turno se encuentra y finalmente informe respecto del proceso dentro del cual actualmente se están haciendo las retenciones que valor falta por retener para terminar el descuento ordenado.”*

En cumplimiento de lo anterior, el despacho considera procedente oficiar nuevamente al Pagador de la Secretaria de Educación del Putumayo, por lo que la solicitud del peticionario se despachará favorablemente. En consecuencia, librese el oficio correspondiente y realícense las prevenciones de ley, informándole que en caso de no proceder de conformidad con lo ordenado por este Juzgado, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. Adviértase que en caso de existir varias órdenes de descuento del salario, las mismas se realizarán observando el orden en que fueran comunicadas, cuando no se trate de créditos que por disposición legal tengan prelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al Tesorero y/o al Pagador de la Secretaría de Educación del Putumayo, para que explique las razones por las cuales no ha consignado mensualmente los depósitos judiciales ordenados por este despacho, en virtud de la medida cautelar de embargo y secuestro de una quinta parte del salario que percibe la señora GLORIA MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.469.454 como docente adscrita a la Secretaría de Educación del Putumayo, en la suma equivalente a DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 2.470.000,00), medida que fue decretada en auto de fecha 22 de mayo de 2018, comunicada y solicitada mediante oficio 783 del 24 de mayo de 2018.

De igual forma, se **REQUERIRÁ** para que consigne de forma inmediata los valores dejados de consignar.

Por último, se **REQUERIRÁ** al Tesorero y/o Pagador de la Secretaría de Educación del Putumayo, para que informe si el presente asunto se encuentra en turno y en caso afirmativo informe en qué turno se encuentra y finalmente informe respecto del proceso dentro del cual actualmente se están haciendo las retenciones qué valor falta por retener para terminar el descuento ordenado

SEGUNDO.- SE PREVIENE que en caso de no proceder de conformidad con lo ordenado por este Juzgado, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales de conformidad a lo dispuesto en el Num. 9 del art. 593 del C. G. del P. Adviértase que en caso de existir varias órdenes de descuento del salario, las mismas se realizarán observando el orden en que fueran comunicadas, cuando no se trate de créditos que por disposición legal tengan prelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



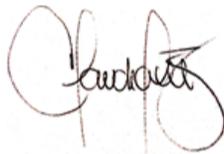
LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 19 de febrero de 2021



Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES:

El abogado ARVEY ALEXANDER VALLEJO MONTENEGRO, como Curador Ad-Litem del demandado, mediante escrito radicado el 22 de enero de 2021, solicita la vinculación del FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS (FAG) a este proceso, debido a que existe una garantía de pago que debía haber sido gestionada por la entidad bancaria demandante, previo a la demanda interpuesta, así mismo manifiesta que propone la excepción de prescripción.

Respecto de la solicitud de vinculación del FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS (FAG), debe advertirse, que de la verificación del título valor Pagaré No. 079016100019101, se puede establecer que el acreedor de la obligación es el Banco Agrario de Colombia S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos, mientras quien firma como deudor es el señor MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA, siendo así, los mencionados son quienes se encuentran en los extremos de la relación sustancial y por ende se encuentran legitimados en la causa para actuar en este asunto.

En el mismo sentido, en el Pagaré objeto de cobro judicial se manifiesta que el abajo firmante (deudor) declara que por virtud del presente título valor se obliga solidaria, incondicional e indivisiblemente a pagar a la orden del Banco Agrario de Colombia S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos, las sumas de dinero allí consignadas; es decir, el título valor es claro en señalar quien es la persona que debe pagar las sumas de dinero materia del crédito, que no es otro que el deudor y quien firma como tal es el señor MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA.

Ahora bien, en el texto del Pagaré No. 079016100019101, no se hace alusión alguna al FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS (FAG), ni sobre el tipo de garantía brindada o las condiciones de la misma, menos se especifican los eventos en los que dicho Fondo eventualmente deba asumir la deuda que emana del título valor en mención, de lo cual se deduce que no existe una solidaridad o subrogación para el pago de la deuda, de tal manera el FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS (FAG) no aparece como titular de la relación sustancial materia del presente litigio y por ende, frente al mismo no se extenderían los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en este proceso, ni tampoco su no comparecencia impide decidir el fondo del asunto, es decir y de conformidad a lo expresado en los artículos 61 y 62 del C. G. del P., el FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS (FAG) no se trata de un litisconsorte necesario o cuasi-necesario, por lo cual no es obligatorio ni viene al caso ordenar su vinculación, en consecuencia se denegará lo solicitado por el señor Curador Ad Litem del demandado.

De otra parte y respecto de la excepción propuesta, debe manifestarse:

El numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, dice: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”

Revisado el libelo presentado por el Curador del ejecutado, se tiene que en el mismo no se expresan o sustentan los hechos que fundamentan su excepción, en consecuencia, siendo que la oposición no es clara, ni se ajusta a las exigencias del precepto legal en cita, será del caso, abstenerse de dar trámite a la excepción propuesta.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la vinculación del FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS (FAG) a este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- TENER POR NO PRESENTADAS EXCEPCIONES por parte del Curador Ad-Litem del ejecutado, ante la falta de los requisitos consagrados en el artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto dese cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez